

Mérida, Yucatán, a tres de septiembre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **00203320**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El dieciséis de enero de dos mil veinte, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, marcada con el folio 00203320, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DOCUMENTO O ARCHIVO DIGITAL QUE MENCIONE CUÁNTOS LAUDOS LABORALES EXISTEN PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA (SIC), REMITIENDO DOCUMENTOS QUE AMPAREN LAS SENTENCIAS Y LOS PAGOS REALIZADOS PARA CADA UNO DE LOS LAUDOS EXISTENTES.”

SEGUNDO.- En fecha tres de marzo de dos mil veinte, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO NO ME DIO RESPUESTA...”

TERCERO.- Por auto de fecha cuatro de marzo del presente año, se designó como Comisionado Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil veinte, se tuvo por presentado al ciudadano, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00203320, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, y último párrafo del ordinal 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Yucatán, vigente; y aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la

notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte, se notificó a través de correo electrónico al recurrente, el acuerdo señalado en el punto que antecede; en cuanto a la autoridad recurrida, se le notificó mediante correo electrónico, el veinte de julio del mismo año.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha dos de septiembre del presente año, se tuvo por presentado al recurrente con correo electrónico de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte y archivos adjuntos a través de los cuales rindieron alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00203320; del análisis efectuado a los documentos presentados por el recurrente se observa su intención de reiterar el acto que reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00203320; ahora en cuanto a la Autoridad recurrida, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha seis de marzo del año que transcurre, para efectos que rindieran alegatos feneció, sin que hubiera remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido su derecho; en ese sentido, atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha dos de septiembre del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad responsable y al recurrente, el auto descrito en el antecedente SEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la

información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

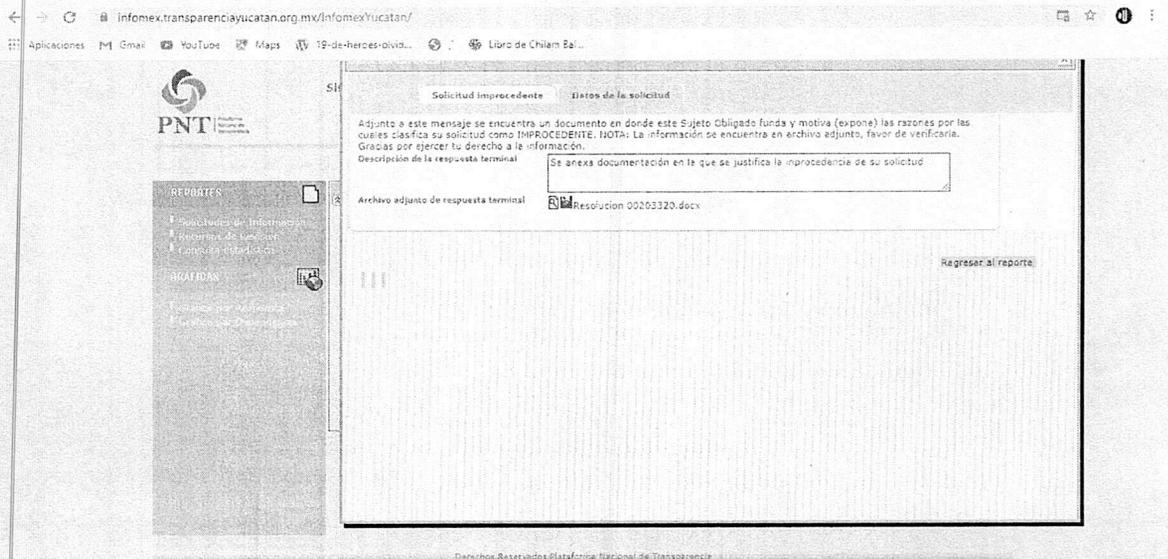
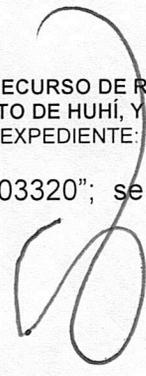
CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 00203320, peticionando: *"Solicito documento o archivo digital que mencione cuántos laudos laborales existen para el H. Ayuntamiento de Mérida (sic), remitiendo documentos que amparen las sentencias y los pagos realizados para cada uno de los laudos existentes."*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de julio de dos mil veinte, se corrió traslado al Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, por lo que pudo advertirse la existencia del acto reclamado.

Con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, de conformidad a la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, esta autoridad sustanciadora, procedió a consultar el folio de la solicitud en cuestión en la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema INFOMEX, ingresando al link siguiente: <https://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/> posteriormente seleccionando la opción: "SOLICITUDES DE INFORMACIÓN", y acto seguido ingresando en el apartado correspondiente el número "00203320" que corresponde al número de solicitud en cuestión, pudiendo advertir que con fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huhí, emitió respuesta respecto de la solicitud hecha por el particular,

anexando documento en formato "WORD" denominado "Resolución 00203320"; se anexa captura de pantalla de la consulta realizada:



Del

pues en cuanto al primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones del Ayuntamiento de Huhí, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado (Ayuntamiento de Mérida) no resultó competente para detentar la información solicitada, señalándole a la autoridad que resultó competente para dar trámite a su solicitud de acceso; pues en el sentido literal de la información solicitada, en efecto alude a información que obra en los archivos de un Sujeto Obligado diverso, este es, el Ayuntamiento de Mérida.

Consecuentemente, resulta acertada la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cuatro de marzo de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema INFOMEX, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró fundada y motivadamente su incompetencia y por ende la evidente inexistencia de la información en sus archivos.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...
ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ

ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.

..."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00203320, por parte del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

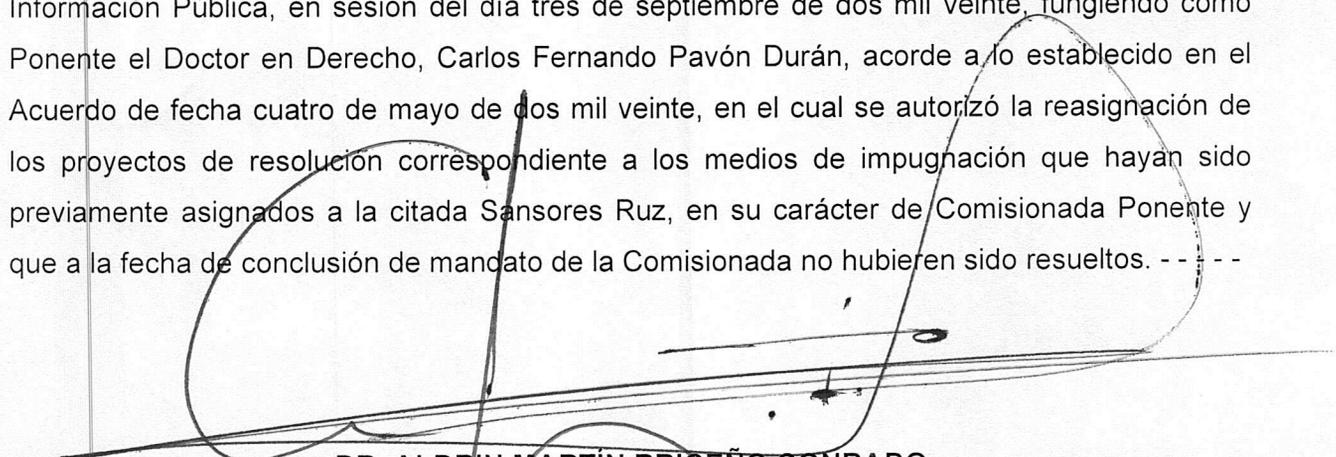
SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución, se realice a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus COVID-19,*

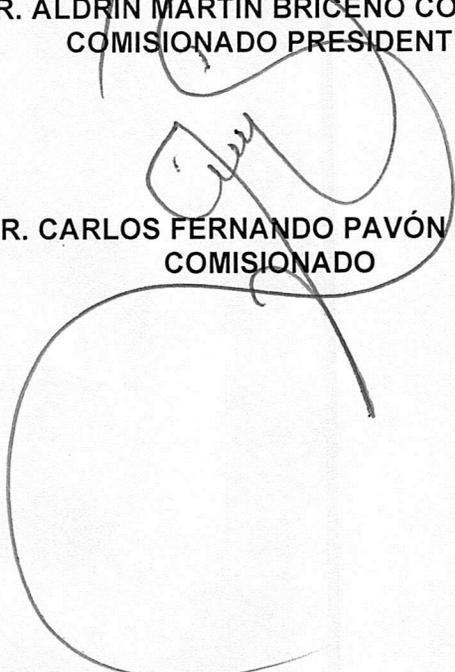
emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada, Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de septiembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, acorde a lo establecido en el Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que hayan sido previamente asignados a la citada Sansores Ruz, en su carácter de Comisionada Ponente y que a la fecha de conclusión de mandato de la Comisionada no hubieren sido resueltos. - - - -



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

EAON/JAPC/HNM